Puerto Madryn, Noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"U.; C. A. c/ D. S.; M. F. s/ Cuidado Personal de Hijo" Expte. 224 Año 2016**, por haber interpuesto el actor, a fs. 85 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 482/16 obrante a fs. 65/69.

I. A fs. 53/54 la Sra. Jueza de grado dispone cautelarmente una modalidad de comunicación del Sr. C. U. con su hija A.. Contra dicha resolución se alza el actor a fs. 56, recurso concedido en relación y con efecto devolutivo.

En el transcurso del trámite del recurso ut supra mencionado, la Sra. Jueza de grado dicta Sentencia Interlocutoria a fs. 65/69, resolviendo el fondo de la cuestión planteada, esto es, el pedido de cuidado personal con la modalidad compartida alternada, manteniendo el régimen de comunicación establecido cautelarmente a fs. 53/54.

La Magistarda de grado a fs. 84 advierte que conforme lo resuelto en la sentencia Nº 482/16 la cual pone fin al proceso, el recurso de apelación contra la resolución de fs. 53/54 se ha tornado abstracto, y así lo declara.

II. En primer lugar, es dable señalar que la Magistarda de grado, concedido el recurso de apelación contra la resolución de fs. 53/54, no tenía jurisdicción para declarar que el mismo era abstracto.

Por una cuestión de economía procesal y al estar incluidos dentro de los agravios contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 482/16 lo referente al régimen de comunicación, se tendrá por abstracto el recurso interpuesto a fs. 56.

Ahora bien, en la providencia de fs. 12 la Sra. Jueza de grado tiene por promovida la demanda y le da trámite de sumario al presente proceso. Por

tal motivo, al decidir sobre el fondo de la cuestión debió dictar Sentencia Definitiva, conforme lo prescriben los arts. 499 y 487 del CPCC y art. 124 de la Ley III Nº 21.

Es preciso señalar preliminarmente que el tribunal de alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en 1° instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/07/1997, Lyons, Rita D. y otro c. Asociación Civil Colegio San Marcos y otro, AR/JUR/5477/1997). Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponda, la estructura del proceso y el modo de concesión del recurso (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Guerra, Marcelino c. Lausi, Luis E, 06/10/1992, AR/JUR/985/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mum, Lorenza c. González, Mario N., 22/09/1992, AR/JUR/468/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Pecora, José G. c. Impronor S.R.L., 23/02/1995, La Ley Online, AR/JUR/4323/1995. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mazzotta, Gregorio c. Bibiloni, Alejandro., 30/04/1992, LA LEY 1992D LA LEY 1992-D, 13 DJ 1992-2 DJ 1992-2, 539, AR/JUR/1804/1992). Con similar criterio la Cámara Federal de Mendoza ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B, 12/02/1996, Asociación de Obras Sociales de San Juan c. Sata S. A., LA LEY 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

Por lo expuesto corresponde en esta instancia enderezar el presente proceso, por lo que este Excmo. Cuerpo, sin perjuicio que en la instancia anterior se haya dictado Sentencia Interlocutoria, se expedirá con votos individuales.

Por su parte, y pese a que el art. 247 del CPCC manda al apelante limitarse estrictamente a la interposición del recurso, de modo que no es admisible que el escrito de apelación importe también memorial, corresponde por cuestiones de economía procesal y celeridad del trámite en esta instancia tener por expresados los agravios contra la Sentencia Interlocutoria con el libelo que luce a fs. 87/91.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) ADECUAR el trámite de las presentes actuaciones, y en consecuencia DISPONER que las mismas tramitarán conforme los arts. 262, 271 y ss. del CPCC.

2) TENER POR FUNDADO el recurso interpuesto por el Sr. U. con el libelo de fs. 87/91.

3) REGÍSTRESE, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo Nº /16 SIF.